

PROCESO: SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES: CENEIDA MORALES LLANO
FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO: JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No: 009

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a dictar la correspondiente sentencia dentro del trámite de revisión de Sentencia de Interdicción y aplicación de lo que atañe a la Adjudicación Judicial de Apoyos de los jóvenes adultos JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES.

Al respecto, dígase que se adecuó el trámite inicial de Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta presentada en otrora por la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, por solicitud de los padres de los hermanos LLANO MORALES, señores FERNÁN LLANO MORALES y CENEIDA MORALES LLANO, fue promovida de oficio por esta judicatura, luego de la emisión de la Ley 1996 de 2019, acatando la normativa que señaló en su artículo 52, que a partir del 27 de agosto de 2021, entraban en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la reseñada Ley.

Este juzgado, a partir del 01 de octubre de 2019, asumió el conocimiento de los procesos del extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Manzanares Caldas (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), estando suspendidos los términos del proceso *de facto*, desde el 27 de agosto de 2019.

PRETENSIONES:

Decretar mediante sentencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de los jóvenes adultos JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES, nacidos el 06 de noviembre de 1996, el 20 de diciembre de 1997 y el 29 de junio de 1999, respectivamente.

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

Designar como Apoyo en la misma sentencia, a la madre, señora CENEIDA MORLES LLANO, identificada con cédula 24.780.118 para que asuma la representación de MANYELI, JHONNIER y NATALIA LLANO MORALES, la administración de los bienes que lleguen a poseer y en razón del parentesco, exonerarla del otorgamiento de la cuantía de la caución que debiera constituir.

Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Marulanda y a la Notaría de Manzanares, para inscribir la designación del apoyo de la señora CENEIDA MORALES LLANO, en los libros de registro correspondientes y se surtan todos los efectos legales frente a terceros.

HECHOS:

1. Los señores CENEIDA MORALES LLANO y FERNÁN LLANO MORALES contrajeron matrimonio bajo el rito católico, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Marulanda Caldas, el 18 de diciembre de 1999, según consta en el registro civil de matrimonio 03819538 de la Registraduría del Estado Civil de ese municipio.

2. Fruto de esa unión procrearon el 6 de noviembre de 1996 a JHONNIER, el 20 de diciembre de 1997 a NATALIA y el 29 de junio de 1999 a MANYELI LLANO MORALES.

3. Las jóvenes adultas NATALIA y MANYELI LLANO MORALES fueron registradas en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Marulanda, bajo los indicativos seriales N°.: 29790578 y 12168198 respectivamente, y JHONNIER LLANO MORALES en la Notaría Única de Manzanares indicativo serial No. 33423526.

4. MANYELI presenta un diagnóstico primario de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con locaciones focales parciales y con ataques parciales complejos, retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento y otros trastornos afectivos bipolares.

NATALIA presenta retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado y síndrome de malformaciones congénitas asociadas principalmente con estatura baja.

Y JHONNIER presenta retardo mental y discapacidad motora y mental.

5. En el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se adelantaron procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos a favor de los jóvenes adultos LLANO MORALES, atendiendo solicitudes de su vinculación a la modalidad de Hogar Gestor.

6. En el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por el ICBF, a favor de los jóvenes adultos LLANO MORALES, se profirió fallo de vulneración de derechos, determinándose la importancia de impetrar demanda de interdicción, atendiendo sus diagnósticos médicos y sus condiciones especiales que requieren completa asistencia.

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

7. Los jóvenes adultos LLANO MORALES gozan del cuidado, la atención y el afecto de su grupo familiar, conformado por su progenitora, señora CENEIDA MORALES LLANO, y anteriormente también por su progenitor, señor FERNÁN LLANO MORALES, por lo que se consideró que son las personas idóneas para asumir el apoyo de sus hijos.

8. Con la adjudicación de apoyos se pretende mejorar la calidad de vida de los jóvenes adultos LLANO MORALES, en las esferas moral, psicológica y económica por cuanto su discapacidad mental afecta su capacidad de disposición, contratación y situaciones de vida.

9. Los jóvenes adultos LLANO MORALES están afiliados a la EPS ASMETSALUD.

10. Los jóvenes adultos LLANO MORALES no poseen bienes.

TRÁMITE PROCESAL:

El 22 de noviembre de 2018 el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manizales, Caldas, por medio de auto admitió la demanda, emplazó a los parientes de los presuntos interdictos y decretó el dictamen pericial sobre el estado de salud de los hermanos LLANO MORALES, entre otros ordenamientos.

El emplazamiento se materializó mediante publicación en el diario La Patria de Manizales del domingo 3 de febrero de 2019, previa publicación en la página de emplazados de la Rama Judicial, efectuada desde la fecha en que fue admitida la demanda (22 de noviembre de 2018).

El 02 de septiembre fue allegado el informe pericial de NATALIA LLANO MORALES, suscrito por el psiquiatra RICARDO SARMIENTO GARCÍA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UBIC MANIZALES, el cual concluyó: *“presenta un funcionamiento intelectual compatible con una discapacidad intelectual profunda, de posible etiología genética. El compromiso cognitivo es irreversible. La joven no está en capacidad para administrar sus bienes o disponer de ellos. Requiere de apoyo del medio familiar y social, requiere el cuidado constante de otra persona por su grave limitación funcional”*.

En la misma calenda se anexó el informe pericial correspondiente a MANYELI LLANO MORALES, el cual concluyó: *“presenta un funcionamiento intelectual compatible con una discapacidad intelectual profunda, de posible etiología genética. El compromiso cognitivo es irreversible. La joven no está en capacidad para administrar sus bienes o disponer de ellos. Requiere de apoyo del medio familiar y social y del cuidado constante de otra persona por su grave limitación funcional, necesita de tratamiento regular por neurología por su epilepsia y debe recibir regularmente la medicación prescrita por su médico tratante”*.

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

Así mismo, el informe pericial correspondiente a JHONNIER LLANO MORALES concluyó: *“presenta un funcionamiento intelectual compatible con una discapacidad intelectual profunda, de posible etiología genética. El compromiso cognitivo es irreversible. El joven no está en capacidad para administrar sus bienes o disponer de ellos. Requiere de apoyo del medio familiar y social y del cuidado constante de otra persona por su grave limitación funcional”*.

Este proceso fue puesto a Despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanera Caldas el 01 de octubre de 2019, avocando su conocimiento y disponiendo la continuidad del trámite normal del proceso.

Por medio de auto de 07 siguiente, los términos del proceso fueron suspendidos en acatamiento a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

El 16 de febrero de 2022 figuró emitido auto levantando la suspensión de los términos del proceso, adecuando el trámite de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a uno de adjudicación judicial de apoyos, se requirió a la Registraduría del Estado Civil para que informase si los ciudadanos MANYELI, JHONNIER y NATALIA LLANO MORALES se encontraban registrados como ciudadanos activos, o si en su defecto figuraba registrada su defunción, requirió a los solicitantes para que informaran si los hermanos LLANO MORALES expresaban su voluntad para continuar con el proceso de adjudicación de apoyos, advirtiéndoles que en caso de no poder expresar por sí mismos su voluntad, un tercero debería remitir escrito al juzgado demostrando mediante prueba clara y contundente, las circunstancias que justificarían la interposición de ese memorial, requirió al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF para que a través de un profesional de psicología determinara por medio de entrevista semi estructurada, si los hermanos LLANO MORALES podían expresar por sí mismos su voluntad y preferencias, también que estableciera su capacidad de auto determinación en la toma de decisiones, anunciándoles que se les nombraría un curador *ad litem* para surtir la notificación de la providencia, a fin de que este ejerciera su derecho de defensa, entre otros ordenamientos.

Esta providencia hubo de ser notificada a la señora CENEIDA MORALES LLANO el 26 de febrero y el 28 siguiente surtida notificación al Personero Municipal.

El 15 de septiembre se dispuso que la Asistente Social del Despacho realizara la valoración de apoyos a los hermanos LLANO MORALES en su residencia, aplicando el formato establecido por el CENTRO DE SERVICIOS CIVIL Y FAMILIA DE MANIZALES.

El 21 siguiente devinieron allegados los informes de valoración de apoyos realizados, indicando que los hermanos LLANO MORALES no están en capacidad de tomar decisiones; la madre, señora CENEIDA MORALES LLANO, es quien se ocupa de forma exclusiva de su atención y cuidado, los beneficiarios se encuentran afiliados a ASMETSALUD EPS, determinando que es ella, la persona idónea para brindarles la satisfacción de sus necesidades básicas y para realizar las gestiones que se requieran.

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

El 16 de noviembre por medio de auto, figuró designada como curadora *ad-litem* la doctora ADRIANA CASTRILLÓN GALLEGO y siendo fijada la fecha de la audiencia para el 01 de marzo de 2023 a las 08:00 de la mañana.

El 28 de febrero de 2023 fue enviado al correo institucional del juzgado, memorial suscrito por la abogada ADRIANA CASTRILLÓN GALLEGO, en el cual se pronunció respecto de la adjudicación de apoyos solicitada y el informe de valoración de apoyos efectuado.

Tal como se había programado, se llevó a cabo la audiencia de revisión del proceso, asistiendo la señora CENEIDA MORALES LLANO, la Curadora *Ad-litem* doctora ADRIANA CASTRILLÓN GALLEGO y la Defensora de Familia doctora C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA.

Fue recibido el interrogatorio de parte a la señora CENEIDA MORALES LLANO y se programó nueva audiencia para recibir el interrogatorio del señor FERNÁN LLANO MORALES para el 09 de mayo de 2023.

El 09 de mayo se llevó a cabo la diligencia programada, recibiendo el interrogatorio al señor FERNAN LLANO MORALES, seguidamente se efectuó traslado de los informes de valoración de apoyos de los jóvenes adultos LLANO MORALES, realizado en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior.

La Defensora de Familia y la Curadora *Ad-litem* expusieron sus alegatos de conclusión, determinando que no se necesita la adjudicación judicial de apoyos para los jóvenes adultos, justamente por sus condiciones personales.

Con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y la sustentación del Informe de Valoración de Apoyos, sin duda provino debatida la necesidad de adjudicación de apoyos para los hermanos LLANO MORALES, encontrando que no se requiere realizar ninguna acción jurídica en su representación, pues los motivos que dieron origen a la demanda inicial cambiaron en razón al paso del tiempo, casi 5 años y a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, además de estar los beneficiarios sin capacidad para expresar su voluntad y preferencias, fueron reconocidos como titulares de derechos, determinando que es la madre quien realiza el cuidado y la atención directa de sus hijos y cuando se requiere, interpone tutelas e incidentes de desacato frente a la EPS ASMETSALUD a la cual se encuentran afiliados.

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”*; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

Los presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto artículo 22-7 del C.G.P modificado por el artículo 35 numeral 7 la Ley 1996 de 2019; además, este reúne los requisitos exigidos en la ley y por ello la decisión que aquí habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Así mismo, es preciso acotar que la sola existencia de la persona, permite predicar en su favor unos derechos que le son inherentes, los cuales tienen como función desarrollar su personalidad en los distintos campos de la vida familiar y social. Esta es la capacidad de ser sujeto de derechos. Para el ejercicio de éstos se requiere de unas condiciones específicas, que en ocasiones la misma ley es la que condiciona su ejercicio.

Lo anterior en concordancia con los demás principios establecidos en La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969) ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en el artículo 6º establece: *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.* También la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, en su artículo 12 enuncia como uno de sus principios generales (artículo 3º- literal a): *"El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas y en los numerales 1 y 2, establece:*

1º. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2º. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Complementando estas disposiciones con el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana que se refiere a la libertad e igualdad ante la ley y el goce de los derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

Descendiendo al proceso que nos convoca, la Ley 1996 de 2019, en concordancia con normas internacionales determina en el artículo 8º la presunción de la capacidad legal de las personas, incluyendo aquellas que presenten algún tipo de patología física o mental, planteando lo anterior en los siguientes términos: *"Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

En cuanto a la capacidad jurídica se define como: la “*aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos*”¹.

Allí se introdujo un novísimo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, cuyo cuerpo normativo en su artículo 32 estableció un proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales para el ejercicio de la capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos; ello acorde con sus preferencias, conforme al artículo 4 de la mentada Ley, cuyo precepto consagra los principios que deben guiar su aplicación e interpretación. **Por tanto, quien asume la función de apoyo lo hace para acompañar y responder a la voluntad y preferencias del individuo y no como una sustitución de su voluntad.**

También en esta disposición se hace alusión a principios como la dignidad, la autonomía, la primacía de la voluntad y las preferencias personales que deben aplicarse en las decisiones judiciales, estableciéndose como objeto de esta Ley (artículo 1º): *establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*, correspondiendo al juez de familia determinar si las personas requieren adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley (artículo 56 inciso 2º, numerales 1 y 2).

3. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) ..

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-182 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

(...).

Se destaca también que la adjudicación de apoyos judiciales ya ha sido abordada desde la jurisprudencia, siendo una de ellas la sentencia C-025/21 donde se indicó: *El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico.*

Para el despacho el trámite procesal no adolece de vicios porque se rituó como lo ordena el artículo 32 inciso 3° de la Ley 1996 de 2019 en armonía con el artículo 22 numeral 7° del C.G.P.; además no se presenta ningún hecho que pueda constituirse como causal de nulidad de la estipulada en el artículo 133 del citado estatuto, pues la competencia radica en este Despacho como quedó arriba expuesto; además, el asunto no había sido abordado judicialmente con anterioridad y las pruebas se decretaron y practicaron en debida forma.

Luego, en manera alguna podrá echarse de ver que el proceso desatado en otrora inició porque la Defensoría de Familia del Centro Sur Oriente del ICBF por solicitud de los señores CENEIDA MORALES LLANO y FERNÁN LLANO MORALES, progenitores de los hermanos LLANO MORALES, (por encontrarse en situación de discapacidad mental y física), de común acuerdo, solicitaron a ese despacho la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, hoy adjudicación de apoyos judiciales, justamente para garantizar la existencia digna de sus hijos, la administración de los bienes que llegaran a poseer, realizar las gestiones ante la EPS ASMETSALUD, a la cual se encuentran afiliados y demás asuntos generales que los beneficien.

PROCESO:	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES:	CENEIDA MORALES LLANO FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO:	JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No:	009

Para analizar la petición se dispuso la realización de un INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, por parte de la Asistente Social, el cual determinó los apoyos requeridos en las áreas expresamente citadas de SALUD, PERSONAL, FINANCIERA y PATRIMONIAL, en términos de la Ley 1996 del 2019; en el expediente figura el informe pericial efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y las historias clínicas de los beneficiarios.

Del precitado Informe de Valoración de Apoyos se corrió traslado en esta diligencia, con el fin de que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo si así lo consideraban; sin que hicieran ninguna solicitud.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que se trata de unas personas adultas cuyo estado de salud física y mental las limita para tomar decisiones de manera individual, en torno al manejo del dinero además, que en otros aspectos de su vida como el autocuidado y su asistencia personal dependen de otra persona para que los atienda; sin embargo, para aquellos actos que impliquen consecuencias jurídicas es evidente que dichos señores no necesitan el nombramiento de apoyos judiciales y así se decidirá.

A su turno, no podrá obviar el Despacho lo argumentado en los alegatos de conclusión, por demás, acreditado en este trámite con las declaraciones de los progenitores de los beneficiarios; es decir, que a pesar de exponer una serie de situaciones complejas por quienes en pretérita ocasión fueron declarados en interdicción por discapacidad, lo cierto es que a la fecha, no demandan la adjudicación de un apoyo jurídico específico y concreto, lo que suyo expondría un contrasentido a lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.”*

Por su parte la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad establece como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Señalando que, se debe implementar “ajustes razonables” que se entienden como, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No obstante, como ya se anotó, lo resuelto aquí está sujeto a modificación, pensando siempre en el bienestar y garantía de derechos de los señores JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES, previos los seguimientos correspondientes y la verificación de la situación de ellos y su voluntad.

PROCESO: SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2018 00115 00
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
DOCTORA C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
SOLICITANTES: CENEIDA MORALES LLANO
FERNÁN LLANO MORALES
TITULARES DEL DERECHO: JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES
SENTENCIA No: 009

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

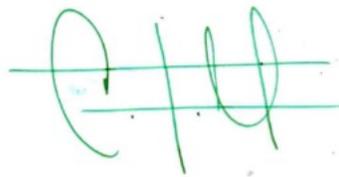
PRIMERO: DECLARAR que **JHONNIER, NATALIA y MANYELI LLANO MORALES** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.057.787.764, 1.002.643.438, 1.002.673.044 respectivamente, **NO requieren la adjudicación de apoyo judicial para actos jurídicos específicos** actualmente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia al Agente del Ministerio Público del municipio, a los petentes, a la Defensora de Familia y a la Curadora Ad-litem designada para lo de sus cargos, a través de estado.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, appearing to be 'C.F.R.', is written over two horizontal lines.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ